



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso en el que la apoderada judicial de la parte demandada ha presentado recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00273 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON PACHECO PESTANA (C.C.No.15.616.751)
Apoderada	Carolina Isabel Fernández Castellanos (T.P. No. 247.164 C.S. de la J. y C.C.No. 1.067.878.385)
DEMANDADO	DANIEL MONTERROZA SUAREZ (C.C.No. 1.131.106.907)
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICION.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto legalmente en tiempo por la apoderada judicial de del señor **NELSON PACHECO PESTANA** contra el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó notificar en debida forma al demandado.

I. ANTECEDENTES.

Sustenta la apoderada judicial del demandado su recurso de reposición señalando que, el ocho (8) de junio de 2023 se solicitó al despacho seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que se surtió la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Al presentar impulso procesal se percató que no anexó la demanda y anexos, por lo que procedió nuevamente a remitir el día quince (15) de noviembre de 2023, la notificación en debida forma.

Indica además, que presenta disculpas porque en el texto de la notificación indicó que esta quedaba surtida un día después de su recepción, sin embargo los términos se han cumplido conforme a la Ley, por lo que solicita se reponga dicha providencia.

II. DEL TRÁMITE.

El despacho mediante providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2024, resolvió no tener por notificado al señor **DANIEL MONTERROZA SUAREZ**, y requirió a la parte demandante para que realice la notificación personal de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado o conforme lo señalan los articulo 291 y 292 del C.G. del P., a la dirección física, lo anterior, a su elección.

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

Por auto de fecha cinco (5) de febrero de 2024, el despacho requirió a la parte demandante para que practicara en debida forma la notificación personal al demandado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Procedencia Recurso Reposición Contra Autos.

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

V. CASO CONCRETO.

En el caso concreto, el despacho advierte que repondrá el auto mediante el cual no tuvo por notificado a la parte demandada y ordenó requerir a la demandante para que practicara las notificaciones personales, conforme lo señala la ley, de conformidad a las siguientes apreciaciones.

En primer lugar se tiene que la parte demandante allega constancia de notificación personal de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitida el día quince (15) de mayo de 2023, pero solo remitió el auto que libró mandamiento de pago.

El despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, requirió a la parte demandante para que realice la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y anexos respetando las reglas de cada una de las formas de notificación, esto es, las señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y las señaladas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

A su vez, la Armada Nacional informó la dirección física y electrónica del demandado.

Posteriormente la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación personal de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiendo la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago a una de las direcciones electrónicas informadas por la Armada Nacional de Colombia, a su vez, aporta la constancia de recibido, con fecha quince (15) de noviembre de 2023.

En el texto de la notificación indica la clase de proceso, el demandante, radicado del mismo, Juzgado que tiene el conocimiento, los canales de atención del despacho y la providencia que se notifica.

Solo que indica que la notificación queda surtida un día después de su recepción, lo cual aplica para la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

El despacho repone la decisión, pues si bien, no se indicó a la parte demandada cuando queda surtida la notificación y desde cuándo empieza a correr el traslado de la demanda, se tiene que la notificación personal fue efectuada a la dirección electrónica del demandado, la cual fue certificada por la Armada Nacional y sumado a ello, se aporta la constancia de recibido expedida por la empresa de mensajería certificada *Servientrega*.

Con lo anterior, se cumple el fin de la notificación personal, que no es más que poner en conocimiento, en este caso, la providencia que libró mandamiento de pago al demandado, y que el despacho no caerá en un defecto de exceso ritual manifiesto, puesto que se ha cumplido el fin de la notificación personal y se han respetado en mayor proporción las reglas propias de la notificación personal de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

A su vez, se tiene que los términos corrieron así:

- Envío Notificación: 15 de noviembre de 2023.
- Dos días para que se surta la notificación: 16 y 17 de noviembre.
- Termino de traslado: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2023.

Dentro de ese tiempo no se allegó contestación de demanda por parte del demandado o prueba del pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, téngase por notificado del auto de fecha dos (2) de diciembre de 2021, mediante

el cual se libró mandamiento de pago al demandado DANIEL MONTERROZA SUAREZ.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c210f920991849f997a5876f8ee9bb18539d630b01942f6a4e80dff706df8438**

Documento generado en 13/03/2024 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>